Número Único 11001600005520080038 7-00
Ubicación 32208 – 9
Condenado LUIS CARDENAS SANCHEZ
C.C # 80370001

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 13 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DOCE (12) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ■ NO □ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 11001600005520080038 7-00
Ubicación 32208
Condenado LUIS CARDENAS SANCHEZ
C.C # 80370001

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Marzo de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Marzo de 2024

Vencido el término del traslado, SI □ NO ■ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Apela 22/3/24

Bogotá, D. C., febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a **i)** estudiar sobre permiso administrativo para salir del centro de reclusión para salir hasta por 15 días, de acuerdo con la documentación allegada mediante oficio N° 2023EE0249498 (*allegado el 29 de diciembre de 2023*) y, **ii)** de *oficio*, determinar la situación jurídica y descuento de pena de **LUIS CÁRDENAS SÁNCHEZ**.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Mediante sentencia proferida por el Juzgado Doce Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C. del 21 de junio de 2017 resultó condenado **LUIS CÁRDENAS SÁNCHEZ** a la sanción principal de 114 meses de prisión y, la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término, negándole el subrogado de la suspensión condicional y el sustituto de la prisión domiciliaria, al haber sido hallado responsable del delito de **acceso carnal abusivo con incapaz de resistir agravado en concurso homogéneo y sucesivo**.[1]

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en decisión del 20 de septiembre de 2017, confirmó lo dispuesto por el *a quo*.[2]

2.2.- El 15 de mayo de 2018[3], el sentenciado fue condenado al pago de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales subjetivos en favor de la víctima J.E.C.S.

2.3.- Por los hechos que dieron origen a la causa el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 5 de octubre de 2017[3] a la fecha (*76 meses, 7 días*).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO PARA SALIR DEL CENTRO DE RECLUSIÓN HASTA POR 15 DÍAS.

El numeral 5° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal señala que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen "*de la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad*".

Entonces, en aras de abordar el tema debemos partir que el tratamiento penitenciario se encuentra regulado en los artículos 142 a 150 de la Ley 65 de 1993, y tiene como propósito alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante el examen de su personalidad a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario[4].

El artículo 144 de la referida norma señala que el tratamiento penitenciario supone un seguimiento del progreso individual de los internos por parte de las autoridades carcelarias en sus distintas fases:

La de observación, diagnóstico y clasificación;
La de seguridad o de período cerrado;
La de mediana seguridad o período semiabierto;
La de mínima seguridad o de período abierto;
La de confianza, que coincide con la libertad condicional.

Lo relativo al tratamiento penitenciario y a la ejecución de la sanción penal son asuntos confiados por el legislador a las autoridades penitenciarias, con el control y supervisión del Inpec, pero en coordinación con la Rama Judicial a través de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Los beneficios administrativos hacen parte del tratamiento penitenciario e implican una reducción de cargas para los sentenciados, así como una disminución en el tiempo de privación de su libertad; según el artículo 146 ídem, los mismos se pueden ver reflejados en libertad y franquicia preparatorias, trabajo extramuros, penitenciaría abierta y permisos hasta de 72 horas.

Ahora, para acceder al permiso de salida sin vigilancia durante 15 días continuos y sin que exceda 60 días al año, al condenado que le sea negado el beneficio de la libertad condicional, según el artículo 147 A ídem, el condenado debe reunir los siguientes requisitos: **i)** haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo o quien haga sus veces; **ii)** cumplir al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la condena; **iii)** no tener orden de captura vigente; **iv)** no registrar fuga ni tentativa durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia y, **v)** trabajado, estudiado o enseñado durante el período que lleva de reclusión.

En igual sentido, la Corte Constitucional[5], ha indicado que a los Jueces de Ejecución de Penas les corresponde verificar si las condiciones señaladas en la ley para acceder a dichos beneficios se cumplen; las circunstancias que

[1] *OneDrive. C01ExpedienteDigitlaizado. 11001600005520080038700_C001(003). Pág. 2 a 18.*
[2] *OneDrive. C01ExpedienteDigitlaizado. 11001600005520080038700_C001(002). Pág. 13 a 21.*
[3] *OneDrive. C01ExpedienteDigitlaizado. 11001600005520080038700_C001(002). Pág. 11.*
[4] *Fallo de Segunda Instancia octubre 18 de 2018 – H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – MP. Leonel Rogeles Moreno).*
[5] *C-312 de 30 de abril de 2012 Corte Constitucional.*

no puedan ser verificadas directamente por el funcionario, deben ser certificadas ante él por las autoridades penitenciarias.

Aunado a lo anterior, debe también aplicarse el artículo 68 A del Código Penal, como quiera que allí, se proscribe la concesión de los beneficios administrativos para ciertos delitos.

Y es justamente, lo señalado en esa norma, de donde partirá la evaluación de la procedencia del beneficio administrativo deprecado, veamos:

> *"ARTÍCULO 68A. **EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*
>
> *Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Bajo estos presupuestos legales y jurisprudenciales, la prohibición que excluye de la concesión del beneficio administrativo de permiso de salida sin vigilando durante 15 días a quien fue condenado por los delitos ***relacionados con la libertad, integridad y formación sexual***, entre otros, es perfectamente aplicable al caso en concreto, por la potísima razón que se está ejecutando, en contra de **LUIS CÁRDENAS SÁNCHEZ** sentencia precisamente por esa clase de esos ilícitos.

Entonces, teniendo en cuenta que la norma que prohíbe estos beneficios propugna generar consecuencias adversas para aquellas personas que han optado por la comisión de delitos como el de acceso carnal abusivo con incapaz de resistir agravado que atenta, se repite, contra el bien jurídico tutelado de la libertad, integridad y formación sexual, no le queda otra opción al Juzgado que conceptuar desfavorablemente el permiso.

Ante lo anterior, surge innecesario continuar con el estudio para verificar el cumplimiento de los demás presupuestos exigidos.

CUI: 11001-60-00-055-2008-00387-00 (32208)
***Condenado:** Luis Cárdenas Sánchez*
***Delito:** Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir agravado (Ley 906 de 2004)*
***Cárcel:** Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá*
***Decisión:** Niega beneficio administrativo de hasta de 72 horas y determina situación jurídica*

3.2.- DEL TIEMPO PRIVATIVO DE LA LIBERTAD

De conformidad con la documentación que obra dentro del paginario, se ha podido establecer que el penado se encuentra detenido por este asunto, como ya se dijo, **76 meses y 7 días.**

Al anterior tiempo, se debe adicionar las redenciones de pena reconocidas así:

No.	*Juzgado*	*Fecha*	*Tiempo*
1.	*J09 EPMS de Bogotá*	*12/02/2019*	*3 meses y 4 días*
2.	*J09 EPMS de Bogotá*	*13/03/2020*	*5 meses y 0.5 días*
3.	*J09EPMS de Bogotá*	*7/10/2021*	*6 meses y 2.5 días*
4.	*J09 EPMS de Bogotá*	*15/12/2022*	*4 meses y 2.5 días*
5.	*J09 EPMS de Bogotá*	*01/08/2022*	*3 meses y 22.625 días*
6.	*J09 EPMS de Bogotá*	*7/09/2023*	*4.5 días*
		Total	*22 meses y 6.625 días*

Entonces, si se efectúa el cómputo respectivo que la condenada lleva efectivamente privada de la libertad más las redenciones de pena reconocidas se tiene un lapso de **98 meses y 13.625 días de prisión** como descuento total de la sanción impuesta (*114 meses*).

3.3.- OTRAS DETERMINACIONES

Oficiar al Centro Carcelario a fin de que remita, de existir, los certificados de trabajo o estudio del penado, para su respectivo estudio, en especial de abril de 2023 a la fecha; en caso negativo, así deberá informarlo al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEPTUAR DESFAVORABLEMENTE para el permiso administrativo de salida sin vigilancia por 15 días al sentenciado **LUIS CÁRDENAS SÁNCHEZ**, con base en lo expuesto dentro de esta providencia.

SEGUNDO: DETERMINAR que a la fecha el penado ha descontado un total de **98 meses y 13.625 días de prisión.**

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite 3.3. por intermedio del Centro de Servicios Administrativos.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ

LJBC

Firmado Por:
Carlos Fernando Espinosa Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 009 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d878b4ea77d96458916f896d8bd58ce4172699082d3b33ce903664b9f8d3814**
Documento generado en 12/02/2024 12:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

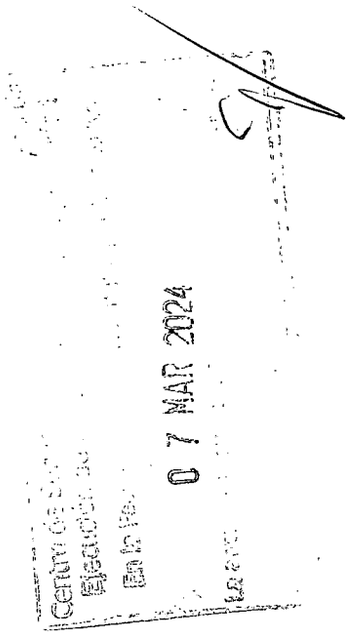

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 9 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C. 27-Feb-24

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 32008

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE AUTO: 12-Feb-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Cardenas Sanchez

FIRMA:

CC: 80370006

TD: 96651

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEMS CSA NOTIFICACION

Bogotá, Febrero 29 de 2024

Señores:
Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad

REF: Recurso de apelación contra Auto de Fecha Febrero 12 de 2024 y recibido en Físico el día 29 de Febrero de 2024

E.S.D.

Luis Cardenas Sanchez, mayor de edad, identificado con C.C. N° 80 370 001 actualmente recluido en el complejo La Picota-COBOG-Penal, actuando en nombre propio, estando dentro del tiempo legal, al despacho a su digno cargo me permito manifestar que sustento el recurso de apelación interpuesto a la decisión de Fecha Febrero 12 de 2024, y recibido en físico el día 29 de Feb/2024

Antecedentes

su señoría, en Fallo del día 12 de Febrero de 2024 emitido por el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, me fue negado el permiso administrativo para salir del centro de reclusión hasta por 15 días (art. 147 A ley 65 de 1993), bajo el siguiente argumento:

1. Aplicación del artículo 68A del Codigo Penal

"Bajo estos presupuestos legales y Jurisprudenciales, la prohibición que excluye de la concesión del beneficio administrativo de permiso de salida sin vigilancia durante 15 días a quien fue condenado por los delitos relacionados con la libertad, integridad y Formación sexual entre otros, es perfectamente aplicable al caso en concreto (...) no le queda otra opción al Juzgado que conceptuar desfavorablemente el permiso."

Su señoría ante este panorama debemos tener en cuenta que los hechos que dieron lugar a la actuación penal ocurrieron en abril de 2008.

Powered by CamScanner

Apelación.

Su señoría realizando un analisis normativo del articulo 68A del Codigo Penal, tenemos que Fue adicionado por el articulo 32 de la ley 1142 de 2007, modificado por el art. 28 de la ley 1453 de 2011, modificado por el art. 13 de la ley 1474 de 2011, modificado por el art. 32 de la ley 1709 de 2014 y modificado por el art. 4 de la ley 1773 de 2016.

Con lo anterior se deben aplicar las normativas que estaban vigentes para la fecha de los hechos que dieron lugar a la actuación penal.

Y como se estipulo, cuando el articulo 32 de la ley 1142 de 2007 adiciona el articulo 68A en el Codigo Penal, no existia prohibición alguna para los delitos relacionados contra la libertad, integridad y Formacion sexual.

De igual manera sucede con la modificación del art. 28 de la ley 1453 de 2011, y el articulo 13 de la ley 1474 de 2011, los cuales tampoco nombran entre sus exclusiones los delitos relacionados contra la libertad, integridad y Formación sexual.

Dicha exclusion o prohibición sola aparece en la modificación que realizo el articulo 32 de la ley 1709 de 2014, normativa que empezo a regir desde enero 20 de 2014.

Aplicación de la ley mas Favorable de las normas o principio de Favorabilidad.

El principio de Favorabilidad de las normas tienen su origen constitucional en el articulo 29 de la carta que dicta:

.Articulo 29: El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones Judiciales y administrativas

Nadie podra ser Juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las Formas propias de cada Juicio.

Powered by CamScanner

En materia Penal, la ley permisiva o Favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desFavorable.

Ley 599 de 2000

"Artículo 6: Legalidad: Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La pre-existencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.

La ley permisiva, o Favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desFavorable. Ello también rige para los condenados. La analogía solo se aplicará en materias permisivas.

Sentencia C-300 de 1994

"Principio de Favorabilidad Penal - Intensibilidad

Frente a la sucesión de leyes en el tiempo, el principio Favor libertatis, que en materia penal está llamado a tener mas incidencia, obliga a optar por la alternativa normativa mas Favorable a la libertad del imputado o inculpado. La importancia de este derecho se pone de presente a la luz del artículo 4º de la ley 137 de 1994 que lo comprendió entre los derechos intangibles, esto es, inafectables durante los estados de excepción, la causa o motivo determinante del Derecho de conmoción se construye sobre la idea de sacrificio de una situación de Favorabilidad penal"

Sobre el mismo tema, se pronunció el Honorable Magistrado Álvaro Orlando Pérez Pinzón en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, el 30 de marzo de 2006, en radicado 22813,

Powered by CamScanner

Su señoría, si los hechos que dieron origen al proceso datan en abril de 2008, no es aplicable la normatividad que uso el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad es decir no es aplicable la ley 1709 de 2014, por lo contrario se deben aplicar las normas vigentes a la ocurrencia de los hechos, las cuales no traen este tipo de exclusión o prohibición.

Haciendo uso de la aplicación del principio de Favorabilidad y aplicación del derecho al debido proceso.

Su señoría, con todo lo descrito, se demuestra, que el Juzgado de EPMS esta afectando con su desición, los principios de legalidad, Favorabilidad y el debido proceso, porque me esta aplicando restricciones que no estaban vigentes para la fecha en que ocurrieron los hechos.

Ante tal yerro, y con el mayor de los respetos, solicito que por Favor me sea otorgada el permiso administrativo para salir del centro de reclusión hasta por 15 días, acorde a lo estipulado en el artículo 147 A de la ley 65 de 1993, ya que cumplo con todos sus requisitos

Agradezca cualquier notificación al presente correo electronico, con copia remitera y en Físico al complejo La Picota-Penal-Cobog, y se confirme la entrega mediante acta.

De ustedes, cordialmente.

Luis Cardenas Sanchez
C.C Nº 80370001
TD: 96051 NUI: 978650

Pabellon 4, Estructura 1
La Picota - Penal - Cobog

Powered by CamScanner

RV: Cárdenas recurso de apelación contra fallo que negó el permiso de los 15 dias

Juzgado 09 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 1/03/2024 7:28 AM

Para:Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

Cárdenas apelación 15.pdf;

De: lawyers without borders <allservice2721@gmail.com>
Enviado: jueves, 29 de febrero de 2024 6:38 p. m.
Para: Juzgado 09 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Correspondencia - Paloquemao - Bogotá - Bogotá D.C. <correspondencipq@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Cárdenas recurso de apelación contra fallo que negó el permiso de los 15 dias

Señores
Juzgado noveno de EPMS